



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de junio del dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 010 2021 000200 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	VERBAL "RCC"
Demandante	JORGE MARÍO BERMÚDEZ ANGEL
Demandado	PROMOTORA LEMMON S.A.S. Y OTROS
Tema	EXCEPCIONES PREVIAS/REPOSICIÓN FRENTE A CAUTELAS

Procede el juzgado a resolver las EXCEPCIONES PREVIAS propuestas por el apoderado de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo fideicomiso 21353 FA-1089 FIDEICOMISO RECURSOS LEMMON, atendiendo que no es necesario decretar pruebas por tratarse de asunto de puro derecho.

### 1- ANTECEDENTES

Se tramita en este despacho proceso VERBAL por incumplimiento contractual promovido por JORGE MARIO BERMÚDEZ ANGEL contra ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso 21353 FA1089 Fideicomiso Recursos Lemmon; PROMOTORA LEMMON S.A.S.; ESTRUCTURACIÓN Y DESARROLLO DE PROYECTOS S.A.S. "PROYEKTA EDP S.A.S, por medio de la cual se pretende: i La declaración de incumplimiento, por parte de las demandadas, de los contratos suscrito entre las partes en mayo 11 de 2011 y marzo 30 de 2013 y como consecuencia, la ejecución forzada del mismo e indemnizaciones por los perjuicios causados y devoluciones de dinero., ii pago de la cláusula penal estipulada en uno de los contratos., iii Se condene en costas a la demandada.

Demanda que fue admitida en julio 09 de 2021, una vez notificada la codemandada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo fideicomiso 21353 FA-1089

FIDEICOMISO RECURSOS LEMMON, propone excepciones previas, considerando que la demanda debió ser inadmitida en sus inicios por falta de los requisitos del artículo 82 del Estatuto Procesal.

## **2- FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS**

### **AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 82**

Considera que la demanda adolece de varios de estos requisitos, lo que obliga a la revocatoria del auto admisorio, a saber:

#### **- INDEBIDA IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES**

i Cita textualmente el numeral 2 del artículo 82 manifestando que este requisito no se encuentra acreditado; continúa citando el aparte de la demanda donde dice contra quien está dirigida (consecutivo 2., folio 1), afirmando que conforme las precisiones preliminares acerca del contrato de fiducia mercantil y la separación existe entre la fiduciaria y los patrimonios autónomos por aquella administrados, se encuentra lejos de la realidad, por lo que se configura la ausencia de este requisitos contenido en el artículo 82-2 Estatuto Procesal;

ii Continúa con la citación del numeral 1 de la parte resolutive del auto admisorio (consecutivo 3., folio 1) afirmando que “pese a identificar la calidad de la fiduciaria, no es claro frente al fideicomiso contra el cual se admite la demanda”

iii igualmente cita el recuadro que aparece al inicio del auto admisorio (consecutivo 3., folio 1) donde se cita a la fiduciaria como sujeto pasivo del proceso.

Termina reiterando que lo dicho cobra relevancia teniendo en cuenta la entidad fiduciaria y los patrimonios autónomos, además la debida identificación del NIT de cada uno de los sujetos. Manifiesta que de la mera lectura, el auto admisorio debe permitir la identificación plena de los extremos procesales

“situación que, de la simple vista del auto aquí recurrido, no se advierte, lo anterior resulta una razón suficiente para la revocatoria del mismo”

#### - **AUSENCIA DEL JURAMENTO ESTIMATORIO**

Cita textualmente, el numeral 7 del artículo 82, considerando que el requisito no se encuentra acreditado, sin más argumento que la citación textual de los primeros apartes del inciso primero del artículo 206 lb.; afirma que la demanda carece de este requisito y existen pretensiones por perjuicios y que la demanda se limita a decir que la cuantía es superior a 150 SMLMV (cita textualmente el acápite de PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA que aparece en la demanda.

#### - **PODER INSUFICIENTE**

Que el poder es insuficiente porque se otorga para adelantar acción “ejecutiva” frente a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo fideicomiso recursos lemmon, “no obstante el NIT con el cual se le identifica no es el 805.012.921-0, sino el 800.155.413-6, ese último corresponde a la sociedad Fiduciaria en su calidad individualmente considerada. (cita pantallazo del poder).

Manifiesta que el poder es un anexo de la demanda, cita los artículos 84 y 74 del Estatuto Procesal, sin dejar de lado los artículos 53 y 54lb.

Descorrido el traslado la demandante con relación a la indebida identificación de los sujetos procesales, considera que pierde toda su energía ya que el mismo apoderado de la fiduciaria aporta RUT DE PATRIMONIOS AUTÓNOMOS administrados y voceados por ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA donde se desprende que se identifican con EL NIT 805-012-921-0 y que existe claridad en la calidad en que actúa la fiduciaria y así se ha destacado en todas las actuaciones procesales. En cuanto a la ausencia del juramento estimatorio, manifiesta que en el escrito de demanda, después de las pretensiones, se encuentra el JURAMENTO ESTIMATORIO con los requisitos consagrados en el artículo 206 del Código General del Proceso; estimación que se tuvo en cuenta para determinar la cuantía del proceso. Con respecto a la AUSENCIA DE PODER Y/O CLARIDAD en el mismo, está

íntimamente ligado a la ausencia de identificación de los sujetos procesales y que existe suficiente claridad en la calidad que actúa la fiduciaria al igual que del patrimonio autónomo y que exigir nuevo poder sólo para incluir el NIT del patrimonio autónomo, sería incurrir en “un exceso de ritual manifiesto”. Solicita resolver desfavorablemente las excepciones propuestas. Procede a resolver para lo cual tendrá en cuenta las siguientes,

### 3- CONSIDERACIONES

**1.- De las excepciones previas.** Las “*excepciones previas*” se conciben como aquellas que buscan asegurar la buena marcha del proceso, si ello es posible, o, impedir su prosecución, cuando ello no es viable, pero siempre bajo el supuesto de que el actor ha incumplido algún presupuesto procesal-formal, cuyo faltante puede afectar el derecho sustancial debatido, o puede conducir a la nulidad del proceso, o a sentencias inhibitorias. No son hechos que diametralmente se opongan al *petitum*, ya que su misión no es enervarlo ni cuestionarlo, sino la de propender porque el trámite se siga sobre bases procedimentales firmes, en las que no se incurra en vicios de nulidad que den al traste con lo actuado, o que culmine con una sentencia inhibitoria que, a la postre, no decida sobre el derecho debatido.

Tratadistas como Hernando Devis Echandía comentan al respecto, que las excepciones previas “*Son las que se consagran en el Art. 97 del C. de P. C. y deben proponerse al comienzo del proceso, dentro del término para contestar la demanda como regla general; se refieren al procedimiento para suspenderlo o mejorarlo. Generalmente contemplan defectos del procedimiento y son verdaderos impedimentos procesales, como la falta de jurisdicción o de competencia o vacíos en la redacción de la demanda. (...) Unas producen la suspensión transitoria del proceso, mientras que se mejora la demanda o se corrige y, hecho esto, permiten continuarlo ante el mismo juez o ante otros; otras, en cambio, impiden que el proceso se produzca y, por consiguiente, lo terminan y obligan al actor a iniciar otro posteriormente (...)*”.<sup>1</sup>

En suma, las excepciones previas son aquellas que no atacan las pretensiones de la demanda, sino que tienden a sanear el procedimiento para

---

<sup>1</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho Procesal – Teoría General del Proceso. Editorial Diké, Decimotercera edición. Medellín- Colombia, 1994. Pág. 248.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CRA. 52 No 42-73, oficina 1303 de Medellín, teléfono 2329879

Correo electrónico: [Ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Whatsapp-cel-3105995298

que el litigio se enderece hacía una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial.

## **2.- La excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones.**

**1.1. Notas generales.** La excepción de inepta demanda alude a dos aspectos diferentes: (i) cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplados en los arts. 82 y siguientes del Estatuto Procesal; y, (ii) cuando en el libelo se acumulan pretensiones en forma indebida, o cuando se incluyen peticiones contradictorias.

Frente a lo primero, punto crucial de esta providencia, cabe advertir que los presupuestos de forma de la demanda, a la luz del precepto 82 del C. General del Proceso, son: (i) que en la demanda se designe el juez competente, a quien se dirige la misma; (ii) se señale el nombre y el domicilio o la residencia de las partes; (iii) se de a conocer el nombre del apoderado a través del cual se presenta el libelo; (iv) se relaten los hechos que sirven de apoyo a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y separados; (v) se indique lo pretendido en forma clara, y precisa; (vi) se mencionen los fundamentos de derecho; (vii) se reseñe la cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia; (viii) se cumpla con el juramento estimatorio cuando la pretensión incluya indemnización patrimonial o se persiga el pago de frutos o mejoras; (ix) se pidan las pruebas que se quieren practicar; y, (x) se señalen las direcciones de los litigantes.

Del mismo modo, hay demandas que precisan de la descripción de los bienes muebles o inmueble sobre los que recae el fondo del asunto, o respecto de los cuales se quieren practicar medidas cautelares, cual así lo indica en artículo 83 ibídem. Y en todo caso, conforme al canon 84 de la misma codificación, al introductorio se deben acompañar, en términos generales, el poder; los certificados de existencia y representación legal de las partes, si son personas jurídicas; la prueba de la calidad en que actúa el demandante o se cite al demandado; los documentos o pruebas extraprocesales que se pretendan hacer valer, que se encuentren en poder del demandante; y, salvo casos específicos, la prueba del pago del arancel judicial, sin aplica en la situación concreta.

De manera que la excepción previa en comento se configura cuando se incumple alguno de tales mandatos legales, esto es, el libelo carece de la información suficiente; o, cuando se incumple el deber de incorporar los anexos necesarios, o los mismos están incompletos.

## **2.2.- Carece la demanda de los requisitos aducidos por apoderado de la codemandada ?**

En el consecutivo 2, folio1, se encuentra el escrito de demanda donde es muy clara la calidad en que actúa la **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO RECURSOS LEMMON** cambiaría la suerte del proceso si se la demanda hubiera estado dirigida directamente contra la ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.; igualmente en el libelo genitor están consignados los números de identificación tanto de la fiduciaria como del patrimonio autónomo. En el auto admisorio se manifiesta claramente la calidad en que actúa la fiduciaria y el recuadro que aparece al inicio de la providencia es una simple referencia que utiliza este despacho para identificar el proceso, no es vinculante.

Si bien es cierto en el poder no se consignó el NIT del patrimonio autónomo, esto no le resta validez, porque, se itera, en la demanda fue relacionado y en ningún momento se está desconociendo su existencia.

En el folio 11 del mismo consecutivo, se encuentra el juramento estimatorio; al estudiar la demanda, se revisó uno a uno que cumpliera con los requisitos formales del pluricitado artículo 82, por lo que se procedió con su admisión y los argumentos esbozados por el excepcionante no demuestran la carencia de dichos requisitos, se recalca, otra sería la suerte si la demanda hubiera sido dirigida simplemente contra ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A..

Como consecuencia de lo anterior, se negará esta excepción procesal y vale la pena aclarar al litigante que la excepción se denomina INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, enlistada en el numeral 5. Del artículo 100 del Código General del Proceso y no como fue propuesta.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CRA. 52 No 42-73, oficina 1303 de Medellín, teléfono 2329879

Correo electrónico: [Ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Whatsapp-cel-3105995298

Página 6 de 7

#### **4.- Conclusión.**

Se declarará no probada la excepción previa propuesta y se condenará en costas a su promotor, en cuya liquidación se incluirá el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, acatando lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, por concepto de agencias en derecho.

## **II. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR** no probada la excepción previa de *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.*

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas a la codemandada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo fideicomiso recursos lemmon, las cuales se liquidarán por la Secretaría. Como agencias en derecho se fija el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO.** Ejecutoriado este proveído, se dispone continuar la ritualidad del proceso.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:

**Mario Alberto Gomez Londoño**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 010**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a6f0e1b203b47b8e841522409dafa769351ca1691be388736573a660dca1ab**

Documento generado en 15/06/2022 02:08:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**